
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 15 de octubre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogado: Lic. Segundo Fernando Rodríguez R.

Recurrida: Francisca Martínez.

Abogados: Dr. Miguel Ángel Sabala Gómez, Dra. Blasina Veras B. y Lic. Juan Ramón Estévez B.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de abril de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-14-00087, de fecha 15 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Ángel Zabala Gómez, por sí y por el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida Francisca Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 235-14-00087, de fecha quince (15) de octubre del año 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2014, suscrito el Lic. Segundo Fernando Rodríguez R., abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Sabala Gómez y Blasina Veras B. y el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida Francisca Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm.

3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Francisca Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó el 10 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 238-14-00067, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora FRANCISCA MARTÍNEZ, en contra de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA) S. A., por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), a pagar a la señora FRANCISCA MARTÍNEZ, los siguientes valores: 1.-La suma de QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS, (RD\$570,268.70), que constituye el costo de la reparación del local incendiado; 2.- La suma de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS, (RD\$977,232.67) que es el valor de las mercancías destruidas por el incendio; **TERCERO:** RECHAZA lo referente a la solicitud de condenación en astreinte que hace la demandante por no ser compatible con la naturaleza del asunto, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** RECHAZA lo referente a reparación de los daños morales solicitado por la demandante señora FRANCISCA MARTÍNEZ, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. BLASINA VERAS B., JACKELINE TORIBIO, MIGUEL ÁNGEL SABALA y el Lic. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ B., abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal la señora Francisca Martínez mediante acto num. 108-2014, de fecha 2 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Arismendy Gómez, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) mediante acto núm. 147-2014, de fecha 3 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Yessi Félix, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Montecristi, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó el 15 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 235-14-00087, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los recursos de apelación principal incoados en fecha dos (02) de abril del año dos mil catorce (2014), por la señora FRANCISCA MARTÍNEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 041-0010999-2, domiciliada y residente en la calle Pimentel No. 39 del sector Los Jazmines de Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Licdo. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ B., y a los Dres. MIGUEL ÁNGEL SABALA GÓMEZ y BLASINA VERAS B., dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 092-0002784-6 y 041-0005017-0 y 17217-124-96 (sic), abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en común en la calle Manuel Rueda García No. 52, sector Las Colinas de Montecristi; e incidental, interpuesto en fecha tres (03) de abril del año dos mil catorce (2014), por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la Avenida Juan Pablo Duarte No. 74 de la ciudad de Santiago de los*

Caballeros, debidamente representada por su Director General, señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. SEGUNDO FERNANDO RODRÍGUEZ, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional en la calle Máximo Cabral No. 73, de la ciudad y municipio de Mao, provincia Valverde, ambos recursos en contra de la sentencia civil No. 238-14-00067, de fecha diez (10) de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlos hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “**Único Medio:** Violación a la ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal carencia y contradicción de motivos”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no reunir la sentencia recurrida los requisitos y las condiciones que establece el artículo 5 de la Ley 491 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el ejercicio del recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa ;” que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios

mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Francisca Martínez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la demandada al pago de la suma de quinientos setenta mil doscientos sesenta y ocho pesos con setenta centavos, (RD\$570,268.70), que constituye el costo de la reparación del local incendiado, y la suma de novecientos setenta y siete mil doscientos treinta y dos pesos con sesenta y siete centavos, (RD\$977,232.67) que es el valor de las mercancías destruidas por el incendio a favor de la parte demandante, decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a-qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, la suma de dichas cantidades no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida ;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-14-00087, de fecha 15 de octubre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Blasina Veras y Miguel Ángel Sabala Gómez y el Lic. Juan Ramón Estévez B., abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

